RAD (2019-199): PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO (ART. 384 del C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: ASOCIACION FEMENINA MARIA ANTONIA (NIT.800.220.936-4).
APODERADO: DR. CARLOS JOVANNNY FRANCO RICO
DEMANDADO: CAYETANO CARRILLO JAIME (C.C.5.725.427).

Al Despacho de la Señora Juez las diligencias para que decida lo que en derecho corresponda, informando que venció el término del traslado de la nulidad presentada por la parte accionante a través de apoderado; el accionado dentro del término legal presentó memorial mediante el cual descorrió su traslado. Provea.
Rionegro (S), noviembre 04 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE RIONEGRO (S).
Rionegro (S), cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Tenemos que un abogado que expuso ser apoderado de la accionante ASOCIACION FEMENINA MARIA ANTONIA (NIT.800.220.936-4)., interpuso nulidad procesal dado que no se puso en la consignación de forma correcta el radicado del proceso y de manera errónea se transcribió el nombre del demandado como demandante y viceversa, del cual descorrió su traslado la parte accionada dentro del termino y se pronunciaron asi:

El accionante argumento su solicitud de nulidad así:

- En el año 2019 la ASOCIACION FEMENINA MARIA ANTONIA (NIT.800.220.936-4)., inicio proceso de restitución de inmueble contra el señor CAYETANO CARRILLO JAIMES con ocasión al incumplimiento del contrato de arrendamiento, en la falta de los cánones de arrendamiento.
- Previa la notificación y contestación dela demanda el día 10 de julio de 2020 este despacho corre traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante sin que exista prueba de que el demandado se encuentra al día o haya consignado de acuerdo a las partes de la referencia y el radicado del proceso los cánones adeudados, razón por la cual no puede ser oído en este proceso…
- …el demandado consigno los cánones a favor de el mismo pues ostenta el título judicial de demandante, siendo que dentro de este proceso de restitución de inmueble la demandante es la ASOCIACION FEMENINA MARIA ANTONIA y no el señor CAYETANO CARRILLO. El valor consignado era la suma de ($4.800.000), según contrato de arrendamiento suscrito el 1 de septiembre de 2016, que corresponde a 4 periodos pues el valor del arrendamiento es anual la suma de ($1.200.000). se puede observar que el titulo judicial aparece registrado el radico del proceso 68615408900268615204200 y el radicado de este proceso es 68615408900120190019900.
- El día 29 de 2020 a las 12:40 p.m., presente a este despacho mediante correo electrónico un memorial controvirtiendo las afirmaciones de la parte demandada como ya lo mencione anteriormente, la consignación adolece de requisitos de fondo y de forma que vician insanablemente de validez ya que el mismo depositario acá demandado CAYETRANO CARRILLO JAIMES se coloco como demandante, siendo por ello el beneficiario de ese dinero o deposito en caso de que las pretensiones en este caso prosperen y así mismo coloco como demandada a i representada ASOCIACION FEMENINA MARIA ANTONIA, y como si esto fuera poco lo que ya hace inservible este deposito para este proceso tampoco coincide el nuero del proceso, y el banco no paga título si están mal un numero de identificación o una letra en el nombre …
- Del escrito allegado por el demandado con el título judicial, no se me envió copia al correo electrónico ni del suscrito, ni del mandante, contrario a lo ordenado en el art. 78 del C.G.P.
- Así las cosas, por las razones expuestas y teniendo en cuenta que el titulo judicial no cumple con los requisitos exigidos por el art. 1658 y 1757 del C.C. ni con la exigencia del art. 384 del C.G.P., no debió correrse traslado de la contestación de la demanda, toda vez que esta no cumple con los requisitos para que la parte pasiva de la litis pueda ser oída dentro de la presente causa.

El accionado descorre el traslado así:

- Seria el caso analizar la presunta nulidad, si no fuera porque el asunto sometido a consideración ya fue decidido mediante sentencia de fondo de fecha de 17 de septiembre de 2020, notificada electrónicamente mediante anotación en estados N. 077 del dia siguiente tal como consta en la inscripción respectiva y al final de la misma el recinto asiente que contra esa decisión no procede recurso alguno.
- En ese orden de ideas y por sustracción de materia, no existe merito, ni objeto, ni causa para debatir una presunta violación al debido proceso cuando el asunto ya fue fallado de fondo.
- No obstante de lo anterior y tal como se solicito en los escrito de la defensa, me permito solicitar al despacho de la manera mas comedida y respetuosa se sirva condenar encostas al proponente del pleito e igualmente se sirva dar aplicación a la sanción adicional sobre el valor de la sumas consignadas del 30% de que trata el art. 384 ibidem.

Visto los argumentos expuestos por las partes tenemos que el accionado en su contestación aportó documental donde se demuestra la consignación por valor de $ 3.600.000,oo donde se acredita el pago de los cánones de arrendamiento como se le dijo que tenía que hacerlo en el numeral tercero de la providencia de admisión de la demanda, y como lo manda el art. 384, numeral 4º inciso 2º del C.G.P. (visto a folio 19), ciertamente en el numeral tercero del auto de admisión de la demanda se dijo:

(…) "*TERCERO: El demandado deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S), los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S) el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso en ambas instancias; y si no hiciere lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada a favor del arrendador...*"

Ahora bien respecto a que en su momento se consignó de manera errónea y se transcribió el nombre del demandado como demandante y viceversa al igual que el numero de proceso , y que por ello no puede ser entregado dicho título al demandante; se tiene que este despacho aún no ha decido quien recibirá dicho pago ya que estamos en la etapa inicial del proceso y aun no hay una decisión de fondo, por lo que no puede deducir el demandante que tendrá inconvenientes en la entrega que se le haga de este título, ya que quien decide si se le entrega a la demandante o al demandado es este despacho y no puede dar por sentado dicha situación.

Al igual respecto a quien se le entregara dicho titulo judicial es el despacho quien expide el titulo judicial dando así la orden directa al Banco agrario y en el mismo formato se indica el nombre ya sea del demandante o demandado el radicado del proceso para dicha entrega del título, por lo que solo se debe verificar que se haya realizado la consignación y que sean las sumas indicadas para que de esta forma redireccionar en su momento dicho título se entregue a quien corresponda, reiterando que la información del pago del mismo es exclusivamente expedida por el despacho y es quien pone los datos para estos sean entregados.

Y respecto a que no se le remitió la contestación allegada por el demandado al correo de la demandante o su apoderado, tenemos que las publicaciones se llevaron el debida forma según auto fechado el 16 de marzo de 2020 y subidos en estados el 09 de julio de 2020, y del corrió traslado el 10 de julio de 2020 y en el link adjunto por donde se pueden verificar los tramites llevados acabo por este despacho, se encuentra toda esta información y la cual puede ser verificada por las parte, cumpliendo a cabalidad lo exigido por la norma., por lo que son las partes las que deben estar pendientes de los tramites que se suben en el sistema., tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Tenemos de igual forma que las nulidades son taxativas tal como lo dispone el art. 133 del C.G.P., y en el caso de marras no se encuentra la causal esbozada por el aquí accionante.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto la Sentencia T-125/10, siendo M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010). Reza:

"… *El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(…) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."*

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado, han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución…"

Ahora bien, aún en gracia de discusión que estuviéramos inmersos en alguna causal de nulidad, este Despacho encontró que estaban dadas las condiciones legales para ser escuchado el demandado tal como lo dispone el art. 384 numeral 4 del C.G.P., dado que en su momento y dentro el termino de ley consigno y contesto la demanda según lo ordenado en el auto admisorio fechado del 05 de noviembre de 2019, en su numeral 3 , y según lo expuesto en el acápite de la demanda., por lo que no tiene asidero los argumentos del accionante.

De igual forma el accionado en su momento solicita que se cancele el 30% de que trata el art. 384 ibidem., pero la norma es clara: "…*Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, **se condenará al vencido** a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida*…" y hasta la presente aun no se ha dado una decisión de fondo de quien es el o no el vencido dentro del proceso de marras., por lo que no le es procedente dicha petición.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD, interpuesta por el demandante ASOCIACION FEMENINA MARIA ANTONIA, a través de abogado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente providencia no tiene recurso de apelación, toda vez que es un proceso de mínima cuantía, esto es de única instancia, según lo estipula el art. 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.